

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
 Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1977 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
 Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
 Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Decimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Productos Pirelli, S. A.», según Orden ministerial de 29 de abril de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de mayo), ampliado y prorrogado sucesivamente, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
 Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13129

ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se regulan determinados aspectos del seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (producciones de trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y leguminosas.

Ilmo. Sr.: En aplicación del Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, que fue aprobado por el Consejo de Ministros de 25 de junio de 1982, y en uso de las atribuciones que le confieren la Ley de 16 de diciembre de 1954, sobre Ordenación de los Seguros Privados; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre,

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44, 3, del mencionado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (producciones de trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y leguminosas, incluido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados para 1983, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobadas por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19).

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales, declaraciones de seguro, bases técnicas y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.», empleará en la contratación de este seguro. Las condiciones especiales y las tarifas citadas figuran en los anexos I y II de esta Orden, respectivamente.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos de seguro, por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión interna y externa se fijan, cada uno de ellos, en un 10 por 100 de las primas comerciales.

En los seguros de contratación colectiva, las primas comerciales que figuran en el anexo II de la presente disposición tendrán una bonificación del 2 por 100 sobre las mismas para las pólizas con un número de asegurados igual o superior a 20 y hasta 50, del 4 por 100 para pólizas de 51 a 100 asegurados y del 6 por 100 para más de 100 asegurados.

Quinto.—La prima comercial, incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles, constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Sexto.—Se fija en un 10 por 100 el porcentaje sobre la cuantía de los daños que se aplicará en concepto de franquicia.

Séptimo.—Se fija en un 80 por 100 el porcentaje de dotación de la «Reserva acumulativa de seguros agrarios», establecida en el artículo 42 del Reglamento sobre Seguros Agrarios Combinados.

Octavo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Noveno.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Décimo.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.
 Madrid, 25 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del seguro combinado de pedrisco e incendios en cereales de invierno y leguminosas

De conformidad con el Plan Anual de Seguros correspondiente, aprobado por el Consejo de Ministros, se garantiza la producción de cereales de invierno (trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y de leguminosas pienso (algarrobas, almortas, altramuces, garbanzos negros, guisantes, látiros, habas grandes y pequeñas, yero y veza) contra los riesgos de pedrisco e incendio en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales, aprobadas por el Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19), de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños que en cantidad sufra la cosecha asegurada:

- Al ser golpeada por el pedrisco mientras estén los frutos en la planta y ésta se hall arraigada en el suelo.
- Por la acción directa del incendio, así como los producidos por las consecuencias inevitables del mismo cuando éste se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes se responda civilmente. La cosecha se garantiza en el campo, en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

Segunda. *Exclusiones.*—Además de las previstas en la condición tercera de las generales de póliza de seguros, quedan excluidos de las garantías los daños:

a) Pedrisco:

- Producidos por plagas o enfermedades, sequía, huracanes, inundaciones, trombas de agua, heladas o cualquier otro fenómeno atmosférico que pueda proceder, acompañar o seguir al pedrisco.
- Producidos en parcelas afectadas por el pedrisco antes de la toma de efecto del seguro.

b) Incendio:

Los siniestros producidos con motivo o a consecuencia de:

- Actos políticos o sociales, o sobrevenidos con ocasión de alborotos populares, motines, huelgas, disturbios internos o sabotajes.
- Guerra civil o internacional haya o no mediado declaración oficial; levantamientos populares o militares, insurrección, rebelión, revolución u operaciones bélicas de cualquier clase.
- Los daños por oxidación o fermentación.
- Erupciones volcánicas, terremotos o temblores de tierra.
- Los daños ocasionados directamente por los efectos mecánicos, térmicos y radiactivos debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que las produzca.

Tercera. *Periodo de carencia.*—Para la presente campaña se establece un periodo de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

Cuarta. *Plazo de formalización de la declaración, entrada en vigor y duración del seguro.*—El asegurado o tomador del seguro deberá formalizar la declaración de seguro en el plazo establecido a estos efectos en la Orden ministerial de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El seguro tomará efecto a las cero horas del día siguiente al del término del periodo de carencia, siempre que se haya pagado el recibo de la prima por el tomador del seguro o se acuerde diferir su pago hasta la fecha que figure en la declaración de seguro; en este último caso el recibo será incrementado, como máximo, con el tipo de interés básico del Banco de España.

Las garantías del presente seguro finalizarán a lo más tarde el 30 de septiembre de 1983.

Quinta. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios para las distintas variedades, y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán los fijados a estos efectos por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Sexta. *Rendimiento unitario.*—Será de libre fijación por parte del agricultor el rendimiento unitario a consignar para cada parcela en la declaración de seguro. No obstante, el rendimiento declarado deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Séptima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para ambos riesgos se fija en el 100 por 100 del valor de la producción, establecida en la declaración de seguro.

Octava. *Siniestro indemnizable*.—Para que un siniestro sea considerado como indemnizable los daños sufridos en el cultivo asegurado deben ser superiores al 10 por 100 del capital asegurado, correspondiente a la superficie afectada de la parcela asegurada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros cubiertos en la misma superficie afectada de la parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

Novena. *Franquicia*.—En caso de siniestro indemnizable quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

Décima. *Comunicación del siniestro*.—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el asegurado o tomador del seguro a la Agrupación dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por falta de declaración, salvo que el asegurador hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

En caso de incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a:

1.º Prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde ha ocurrido el siniestro, en la que se indicará la fecha y la hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubiera derivado. Copia auténtica del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a la Agrupación en el plazo de cinco días, a partir de la comunicación del siniestro.

2.º Dar al asegurador toda clase de información sobre la circunstancia del incendio y las consecuencias del siniestro. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización sólo se producirá en el supuesto de que hubiese concurrido dolo o culpa grave.

Undécima. *Sistemas de peritación*.—Como ampliación duodécima de las generales de la póliza de seguros agrícolas, se establece que en las peritaciones de daños se seguirán las normas que al efecto dicten los Organismos competentes.

Duodécima. *Clases de cultivo*.—A efectos de lo estipulado en la condición octava de las generales de la póliza de seguros, se consideran como clases distintas las siguientes:

— Cereales de invierno (trigo en secano, cebada, avena, centeno y triticale).
— Leguminosas pienso (en todas sus variedades).
— Trigo en regadío.

Decimotercera. *Riesgos extraordinarios*.—En la cobertura de incendios se indemnizará por el Consorcio de Compensación de Seguros los siniestros producidos por causas de naturaleza extraordinaria, de conformidad con lo establecido en la Ley de 18 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 19). Reglamento para su aplicación de 13 de abril de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de junio) y disposiciones complementarias vigentes en la fecha de su ocurrencia.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno y leguminosas

(Tasas por cada 100 pesetas de capital asegurado)

Provincia y comarca	Trigo y centeno	Cebada y avena
Alava:		
Cantabria	0,66	1,31
Estribaciones Gorbea	0,92	1,31
Valles Alaveses	0,87	1,31
Llanada Alavesa	1,53	1,50
Montaña Alavesa	1,53	2,25
Rioja Alavesa	1,45	1,31
Albacete:		
Mancha	1,71	3,31
Manchuela	1,98	1,99
Sierra Alcaraz	0,59	1,49
Centro	1,51	2,91
Almansa	1,55	2,54
Sierra Segura	0,54	1,59
Hellín	1,76	3,89
Alicante:		
Vinalopó	0,84	0,48
Montaña	0,89	0,48

Provincia y comarca	Trigo y centeno	Cebada y avena
Central	0,89	0,48
Resto provincia	0,31	0,48
Almería:		
Los Vélez	0,59	0,88
Alto Almazora	0,49	1,23
Bajo Almazora	0,43	1,03
Campo Tabernas	0,38	1,23
Resto provincia	0,38	0,50
Avila:		
Arévalo-Madrigal	1,75	2,26
Avila	0,88	2,08
Barco de Avila-Piedrahíta	0,59	1,03
Resto provincia	0,54	1,03
Badajoz:		
Mérida	0,53	0,54
Don Benito	0,38	0,89
Almendralejo	0,44	0,70
Castuera	0,59	0,84
Olivenza	0,78	0,84
Llerena	0,44	0,82
Azuaga	1,15	0,84
Resto provincia	0,38	0,50
Baleares	0,25	0,35
Barcelona:		
Bergada	1,90	4,03
Bagés	1,09	1,20
Osona	2,03	3,80
Moyanes	1,65	3,34
Penedés	1,90	2,53
Anoia	0,65	1,26
Meresme	0,65	1,10
Vallés Oriental	1,28	1,26
Vallés Occidental	1,24	1,66
Bajo Llobregat	1,08	2,85
Burgos:		
Bureba-Ebro	1,08	1,34
Demanda	2,30	4,99
Arlanza	1,85	2,13
Pisuerga	2,29	3,61
Páramos	1,28	2,26
Arianzón	1,80	3,04
Resto provincia	0,68	1,34
Cáceres:		
Cáceres	0,49	0,38
Trujillo	0,39	0,73
Brozas	0,65	0,74
Logrosán	0,53	0,75
Navalmoral de la Mata	0,38	1,10
Hervás	0,56	0,76
Resto provincia	0,25	0,38
Cádiz	0,38	0,50
Castellón	0,68	1,25
Ciudad Real:		
Montes Norte	0,84	1,54
Campo de Calatrava	1,53	1,20
Mancha	1,01	1,26
Montes Sur	0,55	1,14
Pastos	1,01	1,75
Campo de Montiel	0,59	1,30
Córdoba:		
Pedroches	0,43	0,73
La Sierra	0,38	1,55
Resto provincia	0,38	0,80
Coruña, La:		
Septentrional	0,65	0,38
Resto provincia	0,25	0,38
Cuenca:		
Serranía Media	1,03	1,78
Manchuela	1,53	2,66
Mancha Baja	0,63	1,24
Mancha Alta	0,73	1,61
Resto provincia	1,03	1,93

Provincia y comarca	Trigo y centeno	Cebada y avena	Provincia y comarca	Trigo y centeno	Cebada y avena
Gerona:			Centro	0,83	1,23
Cerdaña	1,53	3,45	Río Segura	0,73	3,08
Ripollés	1,88	3,80	Suroeste y Valle Guadentín ...	0,48	1,45
Garrotxa	0,96	2,13	Campo de Cartagena	0,48	0,88
Gironés	0,89	1,34	Navarra:		
La Selva	0,69	1,28	Cantábrica-Baja Montaña	0,91	1,14
Resto provincia	0,69	1,24	Alpina	1,36	1,54
Granada:			Tierra Estella	0,79	1,75
De la Vega	0,90	2,80	Media	1,38	1,33
Guadix	0,38	1,61	La Ribera	0,66	1,14
Iznalloz	0,67	1,41	Orense	0,25	0,38
Montefrío	1,15	1,73	Oviedo:		
Alhama	0,37	2,37	Vegadeo	0,36	0,38
La Costa	1,15	3,05	Luarca	0,25	0,38
Las Alpujarras	0,48	1,95	Resto provincia	0,25	0,38
Valle de Lecrín	0,61	1,73	Palencia:		
Resto provincia	0,37	0,85	El Cerrato	0,85	1,03
Guadalajara:			Campos	1,59	1,93
Campaña	0,49	2,55	Saldaña-Valdavia	1,49	2,33
Alcarria Alta	1,53	2,70	Boedo-Ojeda	1,46	1,03
Alcarria Baja	0,74	1,10	Guardo	2,01	1,03
Resto provincia	1,53	3,05	Cervera	0,85	1,03
Guipúzcoa	0,25	0,38	Aguilar	0,85	1,13
Huelva:			Gran Canaria	0,45	0,58
Sierra	0,77	0,50	Pontevedra	0,25	0,38
Resto provincia	0,38	0,50	Salamanca:		
Huesca:			Vitigudino	0,79	1,18
Jacetania	1,43	2,08	Peñaranda de Bracamonte	2,03	3,63
Sobrarbe	1,30	2,08	Alba de Tormes	0,88	1,18
Ribagorza	1,84	2,39	Resto provincia	0,60	1,18
Hoya de Huesca	0,40	0,76	Tenerife	0,45	0,58
Somontano	0,54	1,09	Santander	0,25	0,38
Monegros	0,85	1,36	Segovia:		
La Litera	0,33	0,65	Cuéllar	1,16	2,15
Bajo Cinca	0,31	0,85	Sepúlveda	1,15	2,49
Jaén:			Segovia	1,25	1,71
Sierra Morena	0,50	1,88	Sevilla	0,38	0,50
Sierra de Segura	1,06	2,06	Soria:		
La Loma	0,50	2,19	Pinares	1,95	3,36
Magina	0,73	2,78	Tierras Altas y Valle del Tera ...	2,34	2,18
Sierra de Cazorla	0,50	1,81	Burgo de Osma	1,46	1,58
Resto provincia	0,50	0,88	Soria	1,93	3,65
León:			Campo de Gomara	2,79	3,90
Bierzo	0,61	1,09	Almazán	1,53	2,88
La Montaña de Riaño	0,61	1,09	Arcos de Jalón	1,53	3,33
La Cabrera	0,61	1,09	Tarragona:		
Esla Campos	1,05	1,91	Segarra	0,49	0,66
Sahagún	0,65	1,36	Resto provincia	0,35	0,58
Resto provincia	0,61	1,09	Teruel:		
Lérida:			Cuenca del Jiloca	2,23	4,64
Pallars-Ribagorza	4,82	4,89	Bajo Aragón	1,68	1,43
Alto Urgel	2,21	2,03	Serranía de Albarracín	2,33	3,44
Soanes	0,93	2,04	Hoya de Teruel	2,30	3,59
Noguera	0,88	1,05	Resto provincia	2,80	5,85
Urgel	0,39	0,80	Toledo:		
Segarra	0,76	1,34	Talavera	0,25	0,68
Segria	0,38	1,30	Torrijos	0,25	0,65
Carrigas	0,38	0,75	Sagra-Toledo	0,47	0,87
Resto provincia	1,30	2,08	La Jara	0,56	1,09
Rioja, La:			Montes de Navahermosa	0,25	0,71
Sierra Rioja Baja	1,30	2,06	Montes de los Yébenes	0,57	0,87
Resto provincia	1,30	1,83	La Mancha	0,66	1,10
Lugo	0,25	0,38	Valencia:		
Madrid:			Rincón de Ademuz	0,35	0,48
Guadarrama	0,53	0,51	Campos de Liria	0,31	0,48
Campaña	0,31	0,99	Hoya de Buño	0,31	0,48
Vegas	0,53	0,51	Huerta de Valencia	0,31	0,48
Resto provincia	0,31	0,51	Riberas del Júcar	0,31	0,48
Málaga	0,38	0,50			
Murcia:					
Nordeste	2,08	4,15			
Noroeste	2,53	2,23			

Provincia y comarca	Trigo y centeno	Cebada y avena
Gandia	0,31	0,48
Enguera y La Canal	0,31	0,48
Resto provincia	0,89	0,48
Valladolid:		
Tierra de Campos	1,36	1,43
Centro	2,11	1,96
Sur	1,03	1,45
Sureste	1,29	1,36
Vizcaya	0,25	0,38
Zamora:		
Sanabria	1,15	0,74
Benavente y los Valles	1,15	1,03
Aliste	0,38	0,71
Campos-Pan	0,89	1,50
Sayago	1,15	0,85
Duero Bajo	1,15	0,93
Zaragoza:		
Ejea de los Caballeros	0,44	0,89
Borja	0,44	0,71
Calatayud	2,03	4,43
La Almunia de Doña Godina ...	0,71	0,95
Zaragoza	1,19	2,13
Daroca	1,89	3,99
Caspe	0,46	0,91
Ceuta	0,25	0,38
Melilla	0,25	0,38

Las primas comerciales del seguro combinado de pedrisco e incendio en leguminosas serán las aprobadas por Orden ministerial de 25 de marzo de 1982, publicadas como anexo II a dicha disposición en el «Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1982.

13130 ORDEN de 25 de abril de 1983 por la que se establece la parte de recibo de prima a pagar por los asegurados y la subvención de la Administración para el seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (producción de trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y leguminosas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo que previenen los artículos 44.4, 49.3, 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, sobre Seguros Agrarios Combinados, y la Orden ministerial que con esta fecha regula determinados aspectos del seguro de pedrisco e incendio en cereales de invierno (producción de trigo, cebada, avena, centeno y triticale) y leguminosas, incluido en el plan anual de seguros agrarios para 1983, y vista la propuesta conjunta de la Dirección General de Seguros y la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La parte de recibo (prima, recargos y tributos legalmente repercutibles) a pagar por el tomador del seguro que se acoja al seguro combinado de pedrisco e incendio en cereales de invierno (excluido el trigo en regadío) y leguminosas, resultará de deducir al recibo correspondiente las subvenciones que aporte la Entidad Estatal de Seguros Agrarios y los descuentos y bonificaciones que realice la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, S. A.».

Segundo.—La participación de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios en el pago del recibo se aplicará a tenor de lo dispuesto en los artículos 55, 56 y 57 del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, con los siguientes criterios:

a) Subvención del 10 por 100 del importe del recibo en las zonas en las que correspondan primas comerciales superiores a los porcentajes que se fijan a continuación en concepto de mayor intensidad de riesgo, y con el límite de dichos porcentajes:

a) 1. Cereales de invierno (excluido el trigo en regadío):

- Trigo, centeno y triticale, 0,91 por 100.
- Cebada y avena, 1,76 por 100.

a) 2. Leguminosas, 1,74 por 100.

b) Subvención al importe del recibo de pólizas individuales y aplicaciones a pólizas colectivas, según el siguiente baremo:

b) 1. Cereales de invierno (excluido el trigo en regadío):

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	— Porcentaje	— Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	40	70
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas.	25	45
Más de 2.000.000 de pesetas	20	30

b) 2. Leguminosas:

Estratos de capital asegurado	Contratación individual	Contratación colectiva
	— Porcentaje	— Porcentaje
Hasta 1.000.000 de pesetas	35	60
De 1.000.001 a 2.000.000 de pesetas.	25	40
Más de 2.000.000 de pesetas	20	30

Las subvenciones establecidas para la contratación colectiva se harán efectivas a las aplicaciones a pólizas colectivas realizadas por Cooperativas y las Agrupaciones establecidas o que se establezcan, así como las Organizaciones y Asociaciones de agricultores y, en su caso, las Cámaras Agrarias, siempre que todas ellas se encuentren legalmente constituidas y con personalidad jurídica para contratar en concepto de tomador del seguro, por sí y en nombre de sus asociados que voluntariamente lo deseen.

Tercero.—Las subvenciones al pago del recibo establecidas para los seguros de contratación individual o colectiva son incompatibles entre sí. La subvención prevista para zonas de mayor riesgo es compatible y acumulable a las citadas anteriormente. La subvención correspondiente a pólizas individuales o aplicaciones de pólizas colectivas se aplicará al resultado de deducir la subvención que corresponda por mayor intensidad de riesgo.

Cuarto.—A efectos de la aplicación de la subvención de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios no se considerarán descuentos ni bonificaciones.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 25 de abril de 1983.—P. D., el Secretario de Estado de Economía y Planificación, Miguel Angel Fernández Ordóñez.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

13131 BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 5 de mayo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	136,270	136,830
1 dólar canadiense	111,318	111,749
1 franco francés	18,531	18,593
1 libra esterlina	214,243	215,356
1 libra irlandesa	178,401	177,414
1 franco suizo	66,272	66,609
100 francos belgas	279,671	280,987
1 marco alemán	55,843	56,106
100 liras italianas	9,367	9,398
1 florín holandés	49,659	49,881
1 corona sueca	18,208	18,281
1 corona danesa	15,846	15,706
1 corona noruega	19,201	19,279
1 marco finlandés	25,151	25,264
100 chelines austriacos	793,651	798,536
100 escudos portugueses	138,204	138,651
100 yens japoneses	57,669	58,145